

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 020 **2020 – 00193** 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: JUAN DE JESUS LOPEZ BARON  
Accionada: MERCADO ZAPATOCA S.A.  
Asunto: **Impugnación de Sentencia**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionada, contra la providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de esta ciudad.

### I ANTECEDENTES

#### 1.- Supuestos Fácticos

Manifestó el gestor del amparo, que el día diecisiete de febrero de 2020, presentó en su condición de extrabajador de MERCADO ZAPATOCA S.A., derecho de petición en interés particular, mediante el cual solicitó:

1. “Que se me entregue copia de mi contrato de trabajo de fecha 15 de abril de 2015, debidamente firmado por el empleador.
2. Que se me entregue copia de las minutas de los turnos diurnos y nocturnos de todos los parqueaderos donde trabajé (PRADO VERANIEGO Y PARQUEDADERO VILLA LUZ”, donde se

indique la fecha, hora de ingreso y salida, desde el inicio del contrato laboral el inicio del contrato laboral(sic)el día 15 de abril de 2015 hasta el día 02 de Septiembre de 2019.

3. Que se me entregue copia de los desprendibles de pago de nómina por todo el tiempo que duro la relación laboral día 15 de abril de 2015 hasta el día 02 de Septiembre de 2019.
4. Que se me entregue certificación laboral indicando el salario, cargo jornada de trabajo y funciones.
5. Que se me entregue copia de la prueba de polígrafo realizada con ocasión al hurto sucedido el día 07 de agosto de 2019.
6. Que se me entregue copia de la liquidación final de las prestaciones sociales.
7. Que se me entregue copia del proceso disciplinario realizado con ocasión del hurto al hurto sucedido el 07 de agosto de 2019. (documento que se solicitó mediante derecho de petición d fecha 30 de octubre de 2019, del cual no he obtenido respuesta)."

Indicó que el día 21 de febrero de 2020 su ex empleador se rehusó a recibir el derecho de petición enviado a través de la empresa de correos Inter Rapidísimo.

Finalmente cito sentencia de la Corte Constitucional acerca de la necesidad de recibir repuesta de fondo al derecho de petición.

## **2.- Las pretensiones.**

“...**PRIMERO:** TUTELAR mi derecho fundamental al DERECHO PETICIÓN y los demás que se consideren vulnerados por las acciones y omisiones del accionado.”

“**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de MERCADO ZAPATOCA S.A que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado, reservas o vaguedades que adhieran más incertidumbre a la solicitud planteada.”

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela por reparto le correspondió conocer al Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, se admitió por auto del 5 de marzo del presente año, mediante el cual se ordenó la notificación de la sociedad accionada, para que en el

término de dos (2) días, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, además acreditar la existencia y representación legal de la entidad.

#### **4.- Intervenciones.**

Advierte el Despacho que se recibió informe, junto con sus anexos, de la apoderada especial de la Sociedad MERCADO ZAPATOCA **S.A.**, en el cual, informó que dando cumplimiento a la orden emitida por el juzgado dio contestación a la solicitud de documentos por el presunto derecho de petición que nunca se recibió en la oficina y del que se enteró por el requerimiento que hiciera el juzgado.

Dio cuenta que envió la respuesta al accionante mediante comunicación por correo certificado con guía No. 016002108809 del que allega copia por lo que solicitó el archivo de la acción de tutela.

#### **5.- La Providencia de Primer Grado.**

La Jueza a-quo, negó el amparo del derecho de petición

Para arribar a esta determinación, después de señalar la procedencia de la acción constitucional y las principales características del derecho de petición, así como el desarrollo legal y jurisprudencial que ha tenido esta garantía, al abordar el caso concreto consideró que no se presentaba vulneración al derecho invocado en razón a que el término de 10 días en tratándose de la entrega de documentos, conforme a la disposición contenida en art. 1 de la Ley 1755 de 2015, con el que contaba la sociedad accionada para dar respuesta aún no se había vencido al momento de presentación de tutela.

#### **5.- La Impugnación**

El accionante manifestó que impugnaba la sentencia de primer grado para que la accionada diera respuesta concreta, completa a los numerales 2, 5 y 7 del derecho de petición, toda vez respecto de estos numerales se había limitado a decir “no aplica”, sin dar explicación de fondo cuando sabe que los documentos existen.

Consideró que no se puede tener como fecha de entrega de la petición, ni se puede contar como fecha de entrega el 21 de marzo de 2020, toda vez que el accionado se negó a recibirlo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.-Competencia**

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta instancia determinar si la respuesta emitida por el empleador cumple con los presupuestos de ser clara, precisa y de fondo.

### **3.- Derecho de petición**

Dicha garantía se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y éste se satisface cabalmente cuando la autoridad requerida le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego que quede efectuada dentro de los plazos otorgados por la ley.

La Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual regula el derecho de petición” que modifica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...”.

La esencia de este derecho, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en acoger favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las autoridades o los particulares, las tramiten y resuelvan oportunamente, por manera que resulta vulnerado cuando la accionada no resuelve o cuando ni siquiera lo hace extemporáneamente.

La jurisprudencia patria se ha referido al derecho fundamental de petición como sigue:

“(...) En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

*a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.<sup>1</sup>” (subrayas adicionadas por el despacho)*

#### **4.- Procedencia de la Acción de tutela.**

---

<sup>1</sup> T-487 de 2017. Allí citó la C.C. Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

El artículo 42 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en lo pertinente establece que la petición de amparo procede contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

*“...[c]uando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización...”.*

Respecto de la procedencia de la protección del derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sánchez Méndez, en Sentencia T – 919 de 2014, expuso:

*“...El derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando presten un servicio público; (ii) cuando ejerzan funciones públicas; (iii) cuando desarrollen actividades que comprometan el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) cuando se trate de supuestos de indefinición o subordinación; y (vi) cuando el legislador así lo determine...”*

A su turno la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el capítulo respectivo, consagra:

**“...Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario (...)

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por

el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores...”

## 5.- Caso concreto

Se encuentra acreditado dentro del presente asunto que el accionante, dada su relación contractual y laboral formulo una petición ante su ex empleadora MERCADO ZAPATOCA S.A., el día 17 de febrero de 2020, la cual fue remitida a través del servicio postal inter rapidísimo quien dejo la constancia en la CERTIFICACION DE DEVOLUCION de fecha 21 de febrero de 2020 “ Causal de devolución: REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR”.

Ha de observarse que sólo en razón del trámite de la demanda constitucional la Sociedad accionada adelantó las actuaciones pertinentes para dar contestación a la solicitud elevada por el peticionario<sup>2</sup>; sin embargo, ello no quiere decir que aquella cumpla los requerimientos formulados por el accionante.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: “...1. Oportunidad, **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10) (SE DESTACA)

Es que al margen del tiempo que transcurrió entre el día en que se remitió la solicitud (17 de febrero de 2021), fecha de la devolución al remitente (21 de marzo de 2020) y al día de la interposición de la tutela 4 de marzo de 2020<sup>3</sup>, se debe decir que, la

---

<sup>2</sup> Con el escrito de contestación la empresa Mercado ZapatoCA S.A., allegó copia de la respuesta y la guía de envió al interesado.

<sup>3</sup> Entre la fecha de radicación de la solicitud (1º de agosto de 2018) y la fecha de la respuesta (17 de junio de 2019), transcurrieron más de 10 días hábiles y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 14 de la Ley 1437 del año 2011 sustituida por el artículo primero de la Ley 1755 del año 2015, dispone “Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” (Se destaca).

respuesta otorgada es evasiva pues no indica la razón por la cual los pedimentos formulados en los numerales 2, 5 y 7 no son procedentes, o merecen una explicación de orden factico o legal. Es claro, que la simple respuesta de no “aplica”, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo reiterado por la Corte Constitucional : “...[ las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición...”, pues mediante estas se elude el cumplimiento de la obligación que impone el mandato constitucional y legal invocados.<sup>[4]</sup>

A juicio de esta sede de tutela, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia T – 451 de 2017<sup>4</sup>, el mecanismo idóneo para obtener la protección del derecho fundamental de petición es la acción de tutela, en esas condiciones y atendiendo a lo expuesto en acápites anteriores, la falta de contestación clara, precisa y concreta por parte de la sociedad MERCADO ZAPATOCA S.A a la solicitud presentada por el ex-trabajador, constituye sin lugar a dudas la vulneración del derecho de petición; eso sí, bajo el entendido, que es independiente del sentido de la decisión y que ello no implica imponer los términos de la respuesta, siendo este el margen o núcleo esencial de la protección.

Si bien este Despacho, entiende que las consecuencias derivadas de la relación laboral que señaló el accionante, no son pasibles de ser resueltas en sede constitucional, sino a través de los mecanismos que ha diseñado el legislador, es lo cierto que, la accionada en sus descargos, confirmó que no había dado respuesta a la petición del accionante por no haber sabido de la misma exculpación que encuentra asidero en la misma conducta arbitraria suya al negarse a recibirla como quedó demostrado.

La Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición ante organizaciones privadas

---

<sup>4</sup> “...24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo...”

para garantizar los derechos fundamentales, de modo que la norma estatutaria impone a la entidad privada la obligación de responder las peticiones que les sean elevadas, y suministrar la información o documentos cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga reserva.

Precisamente, sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho: "..., si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada..."<sup>5</sup>.

6.5.- Para este despacho, se ha conculcado el derecho fundamental de petición, pues a pesar de que la accionada indico que solo con el requerimiento del despacho había tenido conocimiento de la petición del accionante se encuentra demostrado que el accionante remitió la petición al domicilio principal (cr 60 No. 4-24 Municipio de Bogotá D.C.) que aparece en el certificado de Cámara de Comercio aportada por la misma y que a pesar de ello según da cuenta la certificación de devolución que aportó el accionante la demandada se rehusó a recibirla, lo cual resulta por lo menos contradictorio.

Así las cosas, si bien al momento de la presentación de la tutela según el conteo que hizo la juez de primera instancia no habían vencido los diez días con los que contaba para entregar la documental requerida, lo cierto es que ya habiendo dado la respuesta la accionada se observa que la misma no cumple con las exigencias contenidas en la jurisprudencia traída a colación en acápites que anteceden pues se reitera es vaga y evasiva, por lo que se revocará la providencia materia de censura, con el fin de que el representante legal de la Sociedad Mercado Zapatoca S.A., en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del fallo de instancia de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por el señor JUAN DE JESUS LOPEZ BARON el 17 de febrero

---

<sup>5</sup> T – 487 de 2017

de 2020, entregando al documental pedida, indicando las razones de su procedencia o no y, que motiva la solicitud de amparo.

## **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia calendada diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual se negó el amparo deprecado, para en su lugar.

**SEGUNDO: CONCEDER la tutela** solicitada por el señor JUAN DE JESUS LOPEZ BARON, al derecho de PETICIÓN previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

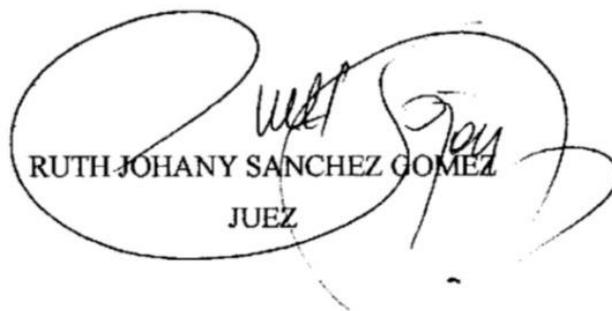
**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la Sociedad MERCADO ZAPATOCA S.A en su calidad representante legal y / o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar **respuesta de fondo, clara y precisa** a la petición del 17 de febrero de 2020 entregando la documental pedida, indicando su procedencia o no conforme a lo considerado.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**SEXTO:** Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional, a donde se **ORDENA** remitir el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

